

Acuerdo de 5 de septiembre de 2024, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, sobre la adopción de medidas provisionales, en relación con el expediente de contratación del servicio de “Actuaciones de transición digital (actuación 9 actuación 10 actuación 11 actuación 12) y competitividad (actuación 13 actuación 14 actuación 15 y actuación 16) del Plan de sostenibilidad turística en destino 2023 del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, la villa bonita de Madrid en el marco del mecanismo de recuperación y resiliencia, financiado por Unión Europea NextGenerationEU”.

El 29 de agosto de 2024 se presentó recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de agosto de 2024 por el que se acuerda la exclusión de su oferta para la licitación del contrato.

La recurrente en el escrito de interposición del recurso solicita que se acuerde la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación hasta la resolución del presente recurso, fundamentándolo en los perjuicios que la continuidad del procedimiento le pudiera acarrear.

El órgano de contratación en su informe al recurso especial remitido el 3 de septiembre de 2024, muestra su conformidad con la medida cautelar solicitada por la recurrente.

El artículo 51.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que en el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretende



valerse el recurrente y en su caso las medidas de naturaleza cautelar cuya adopción solicite.

La suspensión automática del expediente de contratación en fase de adjudicación, tiene por objeto evitar que con la formalización del contrato se puedan consolidar situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados, tal y como aparece configurada ya en el artículo 2.3 de la Directiva 89/665/CE (redacción actual dada por la Directiva 2007/66/CE), que dispone la suspensión del procedimiento como garantía de que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato cuando el recurso se plantee contra la decisión de adjudicación de un contrato *“Cuando se someta a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso”*.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la adopción de la medida cautelar exige que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia (en este caso resolución) que se dicte, e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad. Aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre a un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y, en todo caso, el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Por otro lado, el recurso especial en materia de contratación tiene como



finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar por la perfección del contrato.

Esta misma argumentación relativa a la fase de adjudicación, nos sirve también para justificar la adopción de medidas cautelares en supuestos en que, como en el presente, no se impugna la resolución de adjudicación, sino algún otro de los actos objeto del recurso, cuando el estado de la tramitación del expediente coloca al mismo en una situación similar.

Dado lo avanzado del procedimiento, considerando que solo queda un licitador admitido a la licitación, sería posible llegar en la formalización del contrato con anterioridad a la resolución del recurso, este Tribunal considera conveniente que con anterioridad se haya decidido sobre el fondo del asunto, con el fin de evitar la consolidación de situaciones de ilegalidad e impedir que se causen otros perjuicios a los interesados afectados.

El recurso especial en materia de contratación tiene como finalidad obtener una resolución rápida y eficaz, de manera que una decisión ilegal no se pueda consolidar, y con la suspensión de la tramitación del expediente de contratación en este supuesto se trata de evitar la posibilidad de causar perjuicios a los interesados afectados y, que, en su caso, se facilite la retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió la posible infracción.

De acuerdo con lo anterior, ponderadas las circunstancias del caso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP, este Tribunal por unanimidad,

ACUERDA

Suspender la tramitación del procedimiento de adjudicación del contrato “Actuaciones de transición digital (actuación 9 actuación 10 actuación 11 actuación 12) y competitividad (actuación 13 actuación 14 actuación 15 y actuación 16) del Plan de sostenibilidad turística en destino 2023 del Ayuntamiento de Nuevo Baztán, la villa bonita de Madrid en el marco del mecanismo de recuperación y resiliencia, financiado



por Unión Europea NextGenerationEU”, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Contra el presente Acuerdo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal.

LA PRESIDENTA EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL
(conforme artículos 3.7 de la Ley 9/2010 y 19.2 LRJSP)



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csy
mediante el siguiente código seguro de verificación: **0964221862338773337979**